

11 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto.**

**Excepción de Inexistencia de la Obligación,** interpuesta por el **Licdo. Aníbal Tejeira Araúz,** actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Caja de Ahorros,** le sigue a ANÍBAL TEJEIRA y JORGE ALZAMORA

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a la Excepción de Inexistencia de la Obligación enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

**En cuanto al petitum:**

El Licdo. Tejeira sustenta su Excepción en que al examinar las piezas procesales que integran el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo no se incorporó el pagaré, al que se alude en el Auto de Mandamiento de Pago. Además, señala que: "*Si bien en el expediente no existe el PAGARE UNICO al que se alude en el auto de mandamiento de pago, lo cierto es que la acción cambiaria derivable de ese supuesto documento, ya estaría prescrita, pues habrían pasado más de tres años desde su vencimiento*" (Ver foja 2).

**Antecedentes.**

El señor Jorge Isaac Alzamora suscribió con la Caja de Ahorros, el Contrato de Préstamo con Co-Codeudor N°12-1543-1819-5, el día 1° de septiembre de 1995. (Ver foja 2 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo). Obligación contractual en la cual, el Licdo. Aníbal Tejeira, se constituyó como deudor solidario.

De acuerdo a este Contrato, esta institución bancaria, le otorgó a los señores Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira, un préstamo por la suma de B/.5,000.00, los cuales debían ser pagados en el término de 60 meses, obligándose a efectuar abonos mensuales a capital e intereses no menores de B/.118.80.

El día 8 de mayo de 1999, la Oficial de Cuentas de la Caja de Ahorros expidió una certificación de deuda, visible a foja 3, la cual indica que el deudor principal -Jorge Alzamora- adeuda la suma de B/.7,376.82, a razón del crédito conferido mediante préstamo N°12-1543-1819-5, celebrado el 4 de septiembre de 1995, por la suma de B/.5,000.00.

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a iniciar los trámites del juicio ejecutivo, a fin de hacer efectivo su crédito. De manera que, dictó el Auto N°539 de 30 de junio de 1999, el cual libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Jorge Isaac Alzamora, quien funge como deudor principal, y Aníbal Tejeira Araúz en calidad de codeudor; por la suma de B/.7,376.82, en concepto de capital e intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Éste, fue notificado personalmente al Licdo. Tejeira el 22 de mayo de 2002, pues, así consta del sello de notificación. (Cf. f. 15)

**Concepto de la Procuraduría de la Administración:**

A nuestro juicio, merece ser desestimada la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el Licdo. Aníbal Tejeira, toda vez que no es posible que se invoque la inexistencia de una obligación, para luego señalar que la misma se encuentra prescrita.

Consideramos que la Caja de Ahorros al referirse a un "Pagaré Único" en el Auto N°539 de 1999, está haciendo alusión al Contrato de Préstamo con Codeudor suscrito con el señor Jorge Isaac Alzamora el día 1° de septiembre de 1995, del cual el Licenciado Tejeira funge como codeudor, visible a foja 2 del expediente que contiene el juicio ejecutivo; dado que, el mismo tiene todas las características enunciadas en el aludido Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago.

Aunado a lo anterior, es evidente que el Licenciado Tejeira Araúz convino solidariamente al pago de la suma de B/.5,000.00; de suerte que, no podemos desconocer la existencia de su compromiso con la Caja de Ahorros.

Por tanto, contrario a lo expuesto, por el excepcionante, consideramos que existe una obligación clara, líquida y exigible por parte de la Caja de Ahorros contra los señores Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira, toda vez que es importante destacar que, ese documento fue debidamente firmado por el deudor principal y su codeudor, las cuales fueron cotejadas ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, certificándolas como auténticas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial, a continuación examinaremos la Prescripción alegada por el Licdo. Tejeira.

En este sentido, este Despacho es del criterio que se ha producido la prescripción extintiva de la obligación, toda vez que el señor Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira Araúz, incumplieron el Contrato de Préstamo Con Codeudor N°12-1543-1819-5 suscrito con la Caja de Ahorros, desde el día 12 de septiembre de 1995, tal como consta en la Certificación de deuda, visible a foja 3 del expediente judicial.

En consecuencia, la Caja de Ahorros, poseía la facultad legal para proceder judicial o extrajudicialmente para el cobro de las sumas adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima que dispone lo siguiente:

**"SÉPTIMA:** LA CAJA podrá declarar terminado este contrato y/o de plazo vencido las obligaciones del DEUDOR, y proceder judicial o extrajudicialmente por la totalidad de las sumas adeudadas, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La falta de pago de cualesquiera de las sumas adeudadas en concepto de capital, intereses o comisiones.  
..."

Por lo expuesto consideramos, que se encuentra prescrita la obligación surgida del Contrato de Préstamo con Codeudor N°12-1543-1819-5, celebrado el día 1° de septiembre de 1995, ya que han transcurrido los tres (3) años que establece el artículo 908 del Código de Comercio.

En relación con la prescripción del pagaré, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 3 de mayo de 2001, expresó que: "Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito."

Por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 908 del Código de Comercio, la obligación emanada del Contrato de Préstamo N°12-1543-1819-5, celebrado el día 1° de septiembre de 1995; y que en el Auto de Mandamiento Pago N°539 de 30 de junio de 1999, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, denominado como "Pagaré Único" se encuentra prescrita, por lo que le asiste la razón al excepcionante, toda vez que han transcurrido los tres años para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

En virtud de las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a ese Augusto Tribunal de Justicia, declare NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz, y que declare PROBADA la Excepción de Prescripción.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Jorge Isaac Alzamora y Aníbal Tejeira Araúz, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Aceptamos parcialmente el invocado por el excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Excepción de Inexistencia de la Obligación.  
Excepción de Prescripción.  
Pagaré